

Bogotá, 18 de junio de 2018

Doctor:

**NEIL GALLARDO GARCÍA**

Director(a) Regional Barranquilla.

Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca -AUNAP-

Regional Barranquilla.

**Asunto:** Oficio para **ARCHIVAR** el expediente con la Investigación Administrativa **NUR: 337-2016**

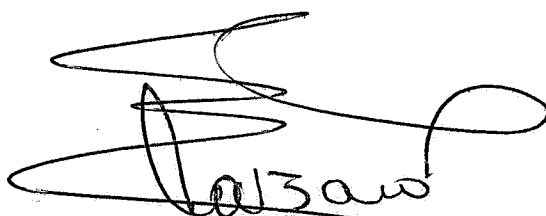
Cordial saludo Dr(a) Gallardo:

Para efectos, fines legales y en cumplimiento de lo ordenado en la **Resolución N° 00000977 de 27 de abril de 2018**, expedida por la Dirección General de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca –AUNAP–, me permito solicitarles llevar a cabo la actuación *“Por medio de la cual se archiva el expediente NUR 337-2016”*.

Anexo copia del Acto Administrativo en mención consistente en cinco **(5)** folios.

Quedo atento su amable gestión.

Atentamente,



**LAZARO DE JESUS SALCEDO CABALLERO**  
Director Técnico de Inspección y Vigilancia

Proyectó: Melyssa Arrieta Pinedo/ P.U. Oficina Asesora Jurídica  
Aprobó: Luis Alberto Quevedo Ramírez/ Jefe Oficina Asesora Jurídica



RESOLUCIÓN NÚMERO **00000977** DE 27 ABR 2018

"Por medio del cual se archiva el expediente NUR: 337-2016."

**EL DIRECTOR TÉCNICO DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ACUICULTURA Y PESCA -AUNAP-**

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 13 de 1990, el Decreto 4181 de 2011, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1071 de 2015, Ley 1851 de 2017, Resolución 2815 de 19 de Diciembre de 2017 y,

**CONSIDERANDO**

**1. COMPETENCIA:**

Que la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca - AUNAP, es competente para adelantar las presentes actuaciones, en virtud de lo dispuesto en el numeral 11 del artículo quinto del decreto 4181 de 2011, el cual señala que es función de la AUNAP: "Adelantar las investigaciones administrativas sobre las conductas violatorias de las disposiciones establecidas en el Estatuto General de Pesca o normas que lo sustituyen o adicionen, e imponer las sanciones a que hubiere lugar, conforme con la normativa vigente" (Cursiva y subrayado fuera de texto).

Que igualmente el numeral 12 del citado artículo quinto del decreto 4181 de 2011 señala que es función de la AUNAP: "Realizar las actuaciones administrativas conducentes al ejercicio de la autoridad nacional de pesca y acuicultura, en desarrollo de su facultad de inspección, vigilancia y control de la actividad pesquera y de la acuicultura." (Cursiva y subrayado fuera de texto).

Que en concordancia con lo anterior el numeral 6 del artículo 16 del mencionado decreto 4181 de 2011, señala que es función de la Dirección Técnica de Inspección y Vigilancia de la AUNAP: "Adelantar los procesos de investigación administrativa por infracción al estatuto general de pesca o régimen jurídico aplicable". (Cursiva y subrayado fuera de texto).

Que en consideración a lo preceptuado en la Ley 1851 de 19 de julio de 2017, por medio de la cual se modifica el procedimiento administrativo sancionatorio principalmente en su artículo octavo (8) el cual reza: "Procedimiento administrativo sancionatorio. En todo caso la apelación deberá ser resuelta por el Director de la AUNAP". (Cursiva fuera de texto).

Conforme lo anterior y atendiendo el actual Decreto 1071 de 2015, en su artículo 2.16.15.3.3., el cual dispone; "Requisitos y recurso. Contra la resolución que imponga una sanción podrá interponerse el recurso de reposición en los términos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" (Cursiva fuera de texto).

Que en virtud de la anterior normativa la AUNAP expidió la Resolución 2815 de 19 de diciembre de 2017, **"POR LA CUAL SE ESTABLECE LA COMPETENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA EN LOS PROCESOS SANCIONATORIOS QUE SE ADELANTAN EN LA AUNAP"**, la cual dispone en sus artículos primero (1°) y segundo (2°) lo siguiente:

**"ARTÍCULO PRIMERO:** La Dirección Técnica de Inspección y Vigilancia conforme a lo expuesto en el numeral 6 del artículo 16 de la Ley 4181 de 2011 en cabeza del Director de esta área, previa sustanciación, será la encargada de imponer las respectivas sanciones a que haya lugar en primera instancia y resolver el recurso de reposición contra las mismas, para todos los procesos sancionatorios administrativos por infracción a la Ley 13 de 1990-(Estatuto General de Pesca), o norma que la modifique, sustituya.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La apelación por las sanciones impuestas de conformidad con lo manifestado en el artículo anterior serán resueltas por la Dirección General, previa sustanciación del recurso por parte del jefe de la Oficina Jurídica de la entidad.

"Por medio del cual se archiva el expediente NUR: 337-2016"

*La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y publicación.* (Cursiva fuera de texto).

## 2. HECHOS:

Según "informe técnico operativo de control" fechado 10 de mayo de 2016, suscrito por la Contratista AUNAP-Regional Barranquilla – Oficina Valledupar, Wensy Vergara Hernández, él cual da a conocer lo siguiente:

..."

En el municipio de La Gloria, Cesar a los 05 días del mes de Mayo de 2016, se desarrolló operativo de registro y control de artes de pesca ilegales, cuyo operativo fue dirigido por la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca, Dirección Regional Barranquilla a cargo de funcionaria de la Oficina AUNAP-Valledupar Wensy Vergara Hernández identificada con cedula No. 57.272.846, y se contó con el acompañamiento del Subdirector de Desarrollo Agropecuario José Quintero Madrid, La policía Nacional bajo la dirección del intendente Plazas, y el Gaula del Ejército Nacional con el sargento Oscar Hernández García.

Como resultado del procedimiento que se desarrolló en la Ciénaga de Morales y el caño de las piña del Municipio de la Gloria, se decomisaron tres trasmallos de las siguientes dimensiones: Dos (2) trasmallos de 200 metros de trasmallo transparente (Nylon monofilamento) y un (1) Trasmallo de (800 metros) de trasmallo (Nylon multifilamento). Luego del decomiso, se procedió a la incineración, ya que las artes de pesca no cumplían con lo establecido en el acuerdo 005 del 24 de febrero de 1993, por el cual se autorizan y se prohíben el uso de redes de enmalle o agalleras y la pesca en la desembocadura de los caños y canales de la ciénaga. No se pudo tomar los datos de los presuntos infractores ya que se encontraron abandonados.

..."

No sobra señalar que en el acta de decomiso preventivo No.0003 de fecha 05 de mayo de 2016, se indica como razón del decomiso de las artes de pesca en cuestión, lo siguiente:

*"Las artes de pesca fueron decomisados por encontrarse obstruyendo el paso del caño a la ciénega."*

## 3. NORMATIVOS:

De acuerdo con el material probatorio obrante en el expediente, se puede inferir la ocurrencia de una posible infracción a las siguientes disposiciones legales:

-Artículo 54 de la ley 13 de 1990-(Estatuto General de Pesca), que a la letra reza:

1. Realizar actividades pesqueras sin permiso, patente, autorización ni concesión o contraviniendo las disposiciones que las regulan. (Subrayado fuera de texto)
2. Obstaculizar, impedir o perturbar injustificadamente el ejercicio de la pesca legalmente autorizada.
3. Extraer recursos declarados en veda o de áreas reservadas.
4. Desecar, taponar, desviar el curso o bajar el nivel de los ríos, lagunas, esteros, ciénagas, caños o cualquier otro cuerpo de agua, sin permiso de la autoridad competente.

"Por medio del cuál se archiva el expediente NUR: 337-2016"

5. Pescar con métodos ilícitos tales como el empleo de materiales tóxicos, explosivos y otros cuya naturaleza entrañe peligro para la vida humana o los recursos pesqueros, así como llevar a bordo tales materiales. (Subrayado fuera de texto)
6. Abandonar en las playas y riberas o arrojar al agua desperdicios, sustancias contaminantes u otros objetos que constituyan peligro para la navegación, la circulación o la vida.
7. Llevar a bordo o emplear aparejos o sistemas de pesca diferentes a los permitidos.
8. Utilizar las embarcaciones pesqueras para fines no autorizados, excepto en circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito.
9. Vender o transbordar a embarcaciones no autorizadas parte o la totalidad de la pesca. La venta del producto de la pesca se hará en puerto colombiano.
10. Transferir, bajo cualquier circunstancia, los derechos derivados del permiso, autorización, concesión o patente otorgados por el NRA.
11. Suministrar al NRA información incorrecta o incompleta o negarle acceso a los documentos que éste exija.
12. Las demás conductas que señale el reglamento que al efecto expida el Gobierno Nacional en desarrollo de la presente Ley. (Subrayado fuera de texto)

Artículo sexto (6°) del ACUERDO No. 00005 del 24 feb. 1993, "Por el cual se autoriza el uso de algunos artes y aparejos de pesca en las cuencas de los ríos Magdalena, Cauca y San Jorge y se dictan otras disposiciones", emanado del INPA; que a la letra reza:

*"ARTICULO SEXTO: Prohíbese en los ríos, caños y canales la construcción de obras o espigones en piedra o cemento, conocidos como "camas", así como la instalación de redes u otros métodos inhibitorios que impidan los desplazamiento parciales o totales, sean éstos temporales o permanentes, de las especies pesqueras."* (Cursiva fuera de texto)

#### 4. PRUEBAS y ANEXOS:

Pruebas documentales y demás documentos allegados al expediente, serán apreciados en conjunto y de manera integral con las demás que se hubieran practicado si ello hubiere lugar o debidamente aportadas al expediente, conforme a las reglas de la sana crítica y los principios de la conducencia, pertinencia, racionalidad y utilidad de la prueba:

- Informe técnico de decomiso de operativo de control de fecha 10 de mayo de 2016 suscrito por el Contratista AUNAP-Regional Barranquilla-Oficina Valledupar, WENSY VERGARA HERNANDEZ. Visible a folio (2) del expediente.
- Acta de decomiso preventivo No.0003 de fecha 05 de mayo de 2016, emanado de la AUNAP-Oficina Valledupar. Visible a folio (3) del expediente.
- Acta de destrucción No.001 de fecha 05 de mayo de 2016, expedida por la AUNAP. Visible a folio (4) del expediente.

Nota: El expediente se encuentra conformado por 10 folios, sin incluir este acto administrativo; no se relaciona los demás debido a que se repiten de los ya relacionado.

#### 5. CONSIDERACIONES SOBRE EL CASO CONCRETO:

Conforme a los preceptos establecidos en la Constitución Política de Colombia, se tiene que el artículo 209, fija los lineamientos que deben comportar la administración en su actuar velando por los intereses generales conforme a los fines del Estado, señalando para tal efecto:

"Por medio del cual se archiva el expediente NUR: 337-2016"

"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

*La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley". (Cursiva, negrilla y subrayado fuera de texto).*

En virtud a esta norma superior, se puede inferir que las Entidades del Estado deberán trazar su desempeño administrativo en el marco de la actuación que más avenga con la materialización de dichos principios y que permita el pleno goce de los derechos de los ciudadanos. Resulta claro que es el Estado el que establece por medio de la ley y las demás normas complementarias, la ordenación, la administración y el control a fin de regular el aprovechamiento y desarrollo sostenible de los recursos pesqueros, razón por la cual los pescadores, comercializadores y todas las personas que realizan los procesos que comprende la actividad pesquera deben observar las disposiciones sobre tallas mínimas, vedas y artes legales de pesca, entre otros aspectos a fin de hacer sostenible la actividad y el recurso pesquero; un comportamiento contrario debe ser sancionado por el daño o peligro que este represente.

En cuanto al caso que nos ocupa, resulta procedente ordenar el archivo del mismo, toda vez que, no fue posible identificar el presunto infractor, razón plausible plausible para tomar tal determinación, toda vez que sería absurdo adelantar todo trámite administrativo sancionatorio, aun y cuando ni siquiera se tiene certeza de la persona a la que se va identificar.

Artículo 47 de la Ley 1437 de 2011-(Código Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo), que a la letra reza:

**ARTÍCULO 47. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso. (Cursiva y subrayado fuera de texto).

... (...)

En consideración a lo anterior resulta procedente, ordenar el archivo del referenciado expediente, y en consecuencia ordenar el decomiso definitivo de las aludidas artes de pesca, así como la destrucción de las mismas.

En concordancia con lo anterior, en ejercicio de los principios de eficacia, economía y celeridad, previstos en el artículo 3 de la ley 1437 de 2011 y aplicables a todas las actuaciones administrativas al momento de interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos, este Despacho en mérito de lo expuesto.

"Por medio del cual se archiva el expediente NUR: 337-2016"  
En mérito de lo expuesto, este Despacho

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Archivar el expediente, identificado con NUR: 337-2016, en consecuencia ordenar el decomiso definitivo de las citadas tres (3) artes de pesca conocidas como *chinchorro* y a su vez confirmar la destrucción de las mismas; por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

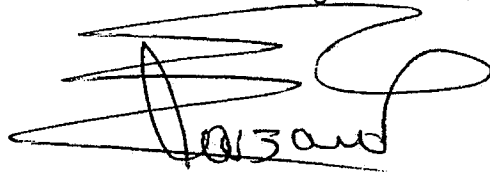
**ARTÍCULO SEGUNDO:** Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales podrán ser interpuestos ante la AUNAP, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación al interesado en los términos y para los efectos descritos en el artículo 74 s.s. de la Ley 1437 de 2011, en armonía con lo dispuesto en la Resolución 2815 de 2017.

**ARTÍCULO TERCERO:** Comunicar el contenido del presente auto a la AUNAP-Región Barranquilla, así como publicarlo a través de la página web de esta entidad ([www.aunap.gov.co](http://www.aunap.gov.co)).

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C. a los

27 ABR 2018



**LAZARO DE JESUS SALCEDO CABALLERO.**  
Director Técnico de Inspección y Vigilancia-AUNAP.